



RESOLUCION No. CSJHUR21-191
8 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Eliberto Rivera Fajardo, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 18 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en dos oportunidades ha presentado solicitud de liquidación del crédito y terminación del proceso ejecutivo que adelanta en su contra bajo el radicado No. 2011-129, sin recibir respuesta alguna.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 9 de marzo del 2011 se libró mandamiento de pago a favor del señor Andrés Sandino y en contra de los señores Edilberto Rivera Fajardo y Esther Segura Rojas, de igual manera dispuso como medida cautelar, el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo percibido por el señor Edilberto Rivera Fajardo, como empleado de la Alcaldía de Garzón, Huila, la cual fue comunicada al pagador de la entidad con oficio No. 0369 del 9 de marzo de 2011.
 - 1.3.2. Por auto del 22 de agosto de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, sobre el embargo de remanentes y bienes que llegaren a desembargarse del proceso 2013-228 promovido por Credifuturo en contra del quejoso.
 - 1.3.3. Indica que, debido al vencimiento en silencio del término para contestar por la parte demanda, se dispuso con auto del 30 de agosto de 2012, seguir adelante con la ejecución dando vía libre a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, por lo cual, mediante oficio del 23 de mayo de 2017, el demandante allegó la respectiva liquidación con fecha de corte del 30 de junio de 2016, por un valor de \$3.450.112,08 y, a pesar de haber dado traslado del mismo a la contraparte, nuevamente se venció el término en silencio, según constancia de secretaria de fecha 1° de junio de 2017. En consecuencia, a través de auto del 2 de junio de 2017, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante.
 - 1.3.4. Relaciona que el 24 de febrero de 2020 la parte actora allegó la liquidación del crédito actualizado con fecha de corte del 13 de febrero de 2020 y que refleja como saldo insoluto un valor de \$1.267.445,35. Posterior a ello, con fecha del 13 de marzo de 2020, fue cargado en el TYBA un memorial presentado por el señor Eliberto Rivera Fajardo, en el que manifiesta su inconformidad con la liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

- 1.3.5. Con fecha del 11 de junio de 2020, fue registrada en TYBA la constancia de fijación en lista de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y el 18 de junio siguiente, la constancia de vencimiento de términos del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, venciendo en silencio la misma y, en consecuencia, mediante auto del 24 de julio de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por quien funge como apoderado de la parte demandante, quedando ejecutoriado el 31 de julio del mismo año.
- 1.3.6. El demandado Edilberto Rivera Fajardo presentó memorial el 24 de septiembre de 2020, en el cual informa sobre los descuentos que le han hecho y los abonos realizados al demandante, los cuales considera son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, por lo cual solicita que se realice la suspensión de descuentos, ya que, según conversación sostenida con el abogado de la contraparte, la deuda ascendía a un aproximado de \$4.500.000.
- 1.3.7. A través de auto del 24 de febrero de 2021, se negó la solicitud para que fuera el juzgado el que elaborara la liquidación del crédito y la suspensión de descuento, y se ordenó expedir los reportes de existencia de depósitos judiciales, además de oficiar al pagador del municipio de Garzón para que informe a qué proceso ha estado realizando las consignaciones de depósitos judiciales de los dineros debitados del señor Edilberto Rivera, objeto de medida cautelar; igualmente, se abstuvo el Despacho de ordenar el pago de los títulos al demandando.
- 1.3.8. Concluye sus explicaciones advirtiendo que no existe asunto pendiente por resolver en el asunto objeto de queja, pues ésta se basa en que el juzgado no hubiese resuelto la liquidación del crédito, y según lo acreditado en el registro de actuaciones del TYBA, esta solicitud fue resuelta mediante auto del 24 de julio de 2020, aprobando la presentada por la parte actora, frente a la cual el quejoso no interpuso recurso alguno; además consta que existe un saldo pendiente a corte del mes de febrero de 2020, precisando que el Despacho ha actuado en derecho y no se observa irregularidad alguna en las actuaciones del Juzgado, ya que se ha desarrollado conforme a la Ley y acatando los procedimientos del caso, poniendo de presente lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece que es deber y carga de las partes presentar las liquidaciones del crédito y, de existir inconformidades, aportando una liquidación alternativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para aprobar la liquidación del crédito y da por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Edilberto Rivera Fajardo, bajo el radicado No. 2011-129, de conformidad lo indicado en la solicitud de vigilancia judicial presentada a esta Corporación el pasado 18 de febrero de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón no se ha pronunciado frente a las solicitudes de liquidación del crédito, no ha dado por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Eliberto Rivera Fajardo, bajo el radicado No. 2011-129, por lo que aún le siguen descontando sumas de dinero de su salario devengado como funcionario de la Alcaldía Municipal de Garzón.

5.1. De la liquidación del crédito.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones de la jueza y la consulta efectuada sobre proceso con radicado número 2011-129 el cual fue debidamente allegado por la funcionaria judicial, esta Corporación considera importante resaltar que obra en el proceso una primera liquidación del crédito, con radicado del 23 de mayo de 2017, presentada por el abogado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que el demandado hubiere objetado la liquidación del crédito. En consecuencia, con auto del 2 de junio de

¹ Sentencia T-577 de 1998.

2017, el Juzgado encontró ajustada la misma e impartió su aprobación, quedando ejecutoriada la decisión el 13 de junio del mismo año.

Para el 24 de febrero de 2020, fue radicado por el doctor Andrés Sandino una nueva liquidación del crédito por un valor de \$1.267.442,35, indicando que se tenía en cuenta los abonos realizados directamente al suscrito, corriendo traslado del mismo según constancia signada por el Secretario del despacho el día 12 de junio de 2020, sin que en esta otra oportunidad, la parte demandada objetara la liquidación del crédito, por lo cual, mediante auto del 24 de julio de 2020, la Juez impartió aprobación a la misma.

Reposan en el expediente dos memoriales presentados por el señor Edilberto Rivera Fajardo, siendo el primero radicado el 13 de marzo de 2020 en el cual solicita al Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón realizar la liquidación total del crédito, toda vez que no tiene claridad sobre el mismo, y un segundo escrito del 24 de septiembre del mismo año, a través del cual elevó la solicitud de suspensión de los descuentos realizados a su nombre, por considerar que dichos descuentos eran suficiente para cubrir la totalidad de la deuda.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión de los descuentos efectuados en contra del señor Edilberto Rivera Fajardo, el Juzgado señaló que a favor del proceso solo se encuentran constituidos ocho (8) títulos que suman el valor de \$1.138.991,32 según lo consultado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y que a fecha del 13 de febrero de 2020, aún existía un saldo insoluto de \$1.267.442,35 más las costas por un valor de \$163.124, lo que impedía la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, atendiendo lo informado por la parte demandada y para efectos de esclarecer los hechos, dispuso oficiar al pagador de la entidad para que informara a favor de qué proceso y a qué juzgado ha estado realizando las consignaciones.

Conforme al anterior recuento procesal, se puede observar que por parte de la doctora Nereida Castaño Alarcón, como titular del despacho, no se ha presentado ninguna conducta omisiva o maniobra de dilación que constituya una mora injustificada, que afecte los intereses del solicitante de la vigilancia judicial, pues los dos memoriales presentados por el señor Edilberto Rivera Fajardo fueron resueltos de fondo con auto del 24 de febrero de 2021, dentro de un término razonable, teniendo en cuenta la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Al efecto, es pertinente citar el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta que la situación se normalizó, inclusive, antes del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza 02 Civil Municipal de Garzón, y al señor Edilberto Rivera Fajardo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT